

Régimen de Suplencia

Artículo 101. Los representantes peruanos ante el Parlamento Andino son reemplazados por los representantes suplentes, quienes cuentan con idénticas prerrogativas, beneficios y facilidades según el criterio de desempeño efectivo de funciones propias del cargo. Los suplentes reemplazan al titular según lista y el orden que resulta de la mayor votación preferencial obtenida en el proceso electoral en que fueron elegidos. Sólo en caso de enfermedad o accidente sí corresponde el abono de las retribuciones simultáneas al titular y suplente. Caso contrario sólo procede la retribución por quien cumple las funciones parlamentarias; y en su caso, por la parte proporcional al desempeño efectivo de dichas funciones. Mientras los suplentes no ejerzan el cargo en sustitución de los titulares no estarán sujetos a incompatibilidades ni impedimentos.

(Capítulo VII incorporado. Resolución Legislativa del Congreso 027-2005-CR, publicada el 26 de julio de 2006)

RÉGIMEN DE SUPLENCIA

LOS REPRESENTANTES PERUANOS ANTE EL PARLAMENTO ANDINO SON REEMPLAZADOS POR LOS REPRESENTANTES SUPLENTE, QUIENES CUENTAN CON IDÉNTICAS PRERROGATIVAS, BENEFICIOS Y FACILIDADES.



- Los suplentes reemplazan al titular según el orden que resulta de la mayor votación preferencial obtenida en el proceso electoral en que fueron elegidos.



- Sólo en caso de enfermedad o accidente, corresponde el abono de las retribuciones simultáneas al titular y suplente. Caso contrario sólo procede la retribución por quien cumple las funciones parlamentarias; y en su caso, por la parte proporcional al desempeño efectivo de dichas funciones.

Mientras los suplentes no ejerzan el cargo en sustitución de los titulares, no estarán sujetos a incompatibilidades ni impedimentos.

FUENTE: ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ELABORACIÓN: DIP

Referencias Bibliográficas:

Título: Reglamento del Congreso Concordado

Autor: Tarazona Palma, Roberto Carlos

Año: 2012

Código:343.333 T22

pp. 366